



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 29-30 y 31 de marzo con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/046

Contra el auto de fecha marzo 15 del corriente año, mediante el cual se denegó por el momento la solicitud referente a proferirse sentencia anticipada por cuanto apenas le estaba corriendo el término del traslado de la demanda a la parte demandada, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando: “ (...),presento reposición, queja o recurso pertinente amparado art 318 CGP, a fin que proceda a realizar sentencia anticipada amparado art 278 CGP, tal como el despacho lo ha realizado, a fin que cuando se falle la accion no sea carencia actual de objeto, por hecho superado como ocurre en este despacho aporto sentencia donde el tribunal confirma sentencia anticipada de no proceder a realizar sentencia anticipada desisto por mora de la acción popular.

#### CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del Artículo 278 del Código General del Proceso: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.



En este caso, transcurrido el término de traslado, la accionada guardó silencio, por lo que se dan los presupuestos del numeral 2 de la norma antes transcrita para proferir una sentencia anticipada pues no hay pruebas por practicar. Es importante precisar que la norma antes citada es aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que permite la aplicación del CGP en lo no regulado en esa ley, siempre que “no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” para este Despacho, la figura de la sentencia anticipada no se opone a la naturaleza ni a la finalidad de las acciones populares, por el contrario, resalta los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, antes de emitir la sentencia anticipada, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

SE REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 15 de marzo del corriente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. REPONER la decisión adoptada en auto del 15 de marzo de 2023 , por lo antes indicado.

2. se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac669b09bbda2ddd9eebb37c05ee489aa7ab80a408fe4af0eda79d19561786**

Documento generado en 12/04/2023 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**